



ANEXO II

Guía Sobre Cuantificación de Procedimientos Arbitrales

Revisada por la Comisión de Buenas Prácticas

Aprobada por el Pleno en sesión del 3 de abril de 2024

I. Introducción

1. Esta Guía tiene como objetivo facilitar a los usuarios las pautas sobre la cuantificación de procedimientos arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje [el Reglamento] y la práctica del CIAM- CIAR [el “Centro”] en esta materia.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del Reglamento:
«Corresponderá al Centro la fijación provisional de la cuantía del procedimiento. Antes de la designación de los árbitros, el Centro solicitará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos indirectos que les sean de aplicación, que las partes deberán abonar en un plazo fijado por el Centro. Corresponde al Centro ajustar la cuantía del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción».
3. En el ejercicio de esa función de fijación de cuantificación del procedimiento, el Centro seguirá las pautas que se explican a continuación. Para llevar a cabo la cuantificación, el Centro podrá, siempre que lo considere oportuno, solicitar a las partes, y en su caso, a los árbitros, la información que considere necesaria.

II. Competencia para la fijación de la cuantía

1. El órgano del Centro encargado de la fijación de la cuantía es la Secretaría General.

III. Momento de fijación de la cuantía

1. Para permitir la fijación de la cuantía, las Partes tienen la obligación de proporcionar al Centro, a los meros efectos de determinación de la cuantía del procedimiento, una cuantificación de sus peticiones, también de las no monetarias y/o declarativas. Si no lo hicieran, el Centro solicitará a las partes que la precisen.
2. El Centro fijará provisionalmente la cuantía en función de lo expuesto por las partes en sus escritos de solicitud y respuesta y, en su caso, anuncio de reconvencción.
3. Tras la presentación de los escritos de contestación a la demanda o contestación a la reconvencción, el Centro podrá, en cualquier momento, comprobar si la cuantía provisionalmente establecida se corresponde con las pretensiones de las partes y, en su caso, ajustarla a lo que corresponda, sea aumentándola o bajándola.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía podrá ajustarse más adelante en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción, en función de la evolución del procedimiento¹.
5. De manera general, el Centro no estará vinculado por la cuantificación de las peticiones proporcionada por las partes y podrá, en todo caso, determinar la cuantía en función de todas las circunstancias relevantes.

IV. Criterios

1. La cuantía del procedimiento será el resultado de sumar las cuantías de las respectivas pretensiones de las partes.
2. Sujeto a lo anterior, a los meros efectos de fijación de la cuantía del procedimiento se aplicarán los siguientes criterios:
 - En las pretensiones de condena al pago, la cuantía del procedimiento será el importe reclamado. Atendidas las circunstancias del caso, el Centro podrá asimismo tomar en consideración los intereses reclamados.
 - En las pretensiones de condena no dineraria y en las pretensiones declarativas la cuantía del procedimiento será el interés económico subyacente en disputa del procedimiento -entendiendo por este el valor económico que esté en juego en el conflicto-.
 - Las pretensiones en las que resulte imposible determinar el interés económico subyacente se considerarán como de cuantía indeterminada. El Centro cuantificará esas pretensiones indeterminadas teniendo en cuenta todos los elementos y circunstancias relevantes. Como criterio subsidiario, el Centro podrá fijar como referencia de cuantía del procedimiento el importe de 300.000 euros.
3. A menos que el Centro decida otra cosa, cuando la demanda incluya pretensiones principales y subsidiarias, a efectos de la fijación de la cuantía del procedimiento, se tomará en cuenta la

¹ A título meramente ejemplificativo, esta actualización procederá en casos en los que se reclamen daños que sigan aumentando en el transcurso del arbitraje.

pretensión de mayor valor.

4. En el caso de que se plantee una reconvención, ésta se considerará, a efectos de cuantificación, como un procedimiento separado, salvo que a su discreción el Centro considere que deben tratarse como un único procedimiento. Por tanto, la cuantía de la reconvención dará lugar al cálculo de una provisión de fondos adicional a la demanda².
5. En caso de acumulación de procedimientos, estos se considerarán, a efectos de cuantificación, como procedimientos separados, salvo que a su discreción el Centro considere que deben tratarse como un único procedimiento. Por tanto, las cuantías de los procedimientos darán lugar al cálculo de provisiones de fondos separadas.

V. Provisiones de fondos

1. Una vez fijada provisionalmente la cuantía, el Centro determinará el importe de las provisiones de fondos a solicitar a las partes para atender los costes del arbitraje.
2. El Centro podrá ajustar las provisiones de fondos del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción.
3. Para determinar el importe de las provisiones, el Centro tendrá en cuenta la cuantía del procedimiento, así como cualquier otra circunstancia relevante, incluida la complejidad del procedimiento³.

² A modo de ejemplo, si se presenta una demanda reclamando el pago de 1 millón de euros y una reconvención reclamando a su vez el pago de 1 millón de euros, a efectos de cuantía, no se considerará que existe un único procedimiento por valor de 2 millones de euros, sino dos procedimientos, cada uno por valor de 1 millón de euros, y por los que se reclamarán las correspondientes provisiones de fondos a las Partes.

³ Para valorar la complejidad, el Centro podrá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores: (i) el número de Partes del arbitraje; (ii) el número de pretensiones formuladas; (iii) el número de escritos presentados por las Partes; (iv) el número y volumen de documentos aportados al expediente; (v) el número de órdenes procesales y laudos dictados; (vi) los días de duración de las audiencias; y (vii) el número de horas dedicadas por los árbitros o que éstos tienen previsto dedicar hasta la terminación del procedimiento.